

RESOLUCION GENERAL D.G.R. 64/16 (Pcia. de Tucumán)
S.M. de Tucumán, 26 de mayo de 2016
B.O.: 30/5/16 (Tucumán)
Vigencia: 28/5/16

Provincia de Tucumán. Régimen excepcional de facilidades de pago. Deudas tributarias al 31/3/16. Ley 8.873. Su reglamentación.

Art. 1 – Aquellos sujetos comprendidos en la Ley 8.873, que deseen acogerse a los beneficios establecidos en la misma, deberán ajustarse a los requisitos, condiciones y formalidades que por la presente se establecen.

Requisitos generales

Art. 2 – Los contribuyentes y responsables de los impuestos inmobiliario y a los automotores y rodados y de la tasa al uso especial del agua, en oportunidad de la presentación de la solicitud de acogimiento, deberán presentar constancia de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) o de la Clave Unica de Identificación Laboral (C.U.I.L.), según corresponda.

De tratarse de condóminos o de copropietarios, para el caso de los impuestos inmobiliario y a los automotores y rodados, quien suscriba la facilidad de pago deberá cumplir con la presentación de las constancias citadas en el párrafo anterior.

Todo lo reglamentado en la presente resolución general, respecto al impuesto inmobiliario, resulta de aplicación para las “Contribuciones que inciden sobre los inmuebles” (CISI) - comunas rurales.

Art. 3 – A los fines del acogimiento los contribuyentes y responsables deberán –a los efectos de dar cumplimiento a las obligaciones tributarias omitidas que se regularicen– utilizar los Fs. de “Declaraciones juradas”, y sus respectivos anexos, vigentes para el período que se regularice el tributo, concepto u obligación, según corresponda para el caso de que se trate.

La solicitud de compensación a la cual se refiere el art. 1 de la Ley 8.873 deberá efectuarse conforme al modelo Anexo I, dando cumplimiento a las condiciones y requisitos establecidos para la solicitud de adhesión por el art. 12 de la presente reglamentación, acompañando copia de la declaración jurada presentada del anticipo del impuesto sobre los ingresos brutos de la cual surja el saldo favorable a

compensar, así como también de la declaración jurada rectificativa presentada por la cual se desafecta dicho saldo.

Presentada la solicitud de compensación y acompañadas las copias de las declaraciones juradas de los anticipos del impuesto sobre los ingresos brutos a las cuales se refiere el párrafo anterior, la Dirección General de Rentas emitirá resolución de compensación una vez verificados los extremos correspondientes para la procedencia de la misma.

Las deudas a compensar devengarán los intereses previstos en los arts. 89 y 50 del Código Tributario provincial, según corresponda, con los beneficios de ley, hasta la fecha de presentación de la solicitud de compensación a la cual se refiere el párrafo anterior.

El incumplimiento de la presentación de la solicitud de compensación en los términos indicados dará lugar sin más trámite al rechazo y archivo de la compensación solicitada.

Art. 4 – Para los supuestos contemplados en los incs. a) y b) del art. 7 de la Ley 8.873, en los casos en que se opte por la regularización al contado, los interesados podrán utilizar el F. 930 generado a través de la página web de la Dirección General de Rentas (www.rentastucuman.gob.ar) o, bien, solicitar su emisión en esta autoridad de aplicación.

De ejercerse dicha opción, deberá, dentro de los diez días de efectuado el pago, presentarse el cuerpo correspondiente para la Dirección General de Rentas del F. 930 en la dependencia donde se encuentren radicadas las actuaciones para el archivo de las mismas, en caso de corresponder.

De igual forma podrán proceder los sujetos encuadrados en el inc. e) del art. 7 de la Ley 8.873, que a la fecha de acogimiento aún no se les haya instruido el correspondiente sumario y opten por el beneficio establecido para la cancelación al contado, debiendo dichos sujetos presentar, ante la Dirección General de Rentas, dentro de los diez días de efectuado el pago, nota en carácter de declaración jurada por la cual, además de acompañar fotocopia simple del F. de “Pago” (F. 930), informen el o los instrumentos por los cuales se ejerce la referida opción, acompañando fotocopia de los mismos debidamente certificada por autoridad competente.

Para el pago de la sanción de multa prevista en el art. 292 del Código Tributario provincial será de utilización el F. 908, debiendo los sujetos, dentro de igual plazo

que los indicados precedentemente, presentar, en la dependencia donde se encuentre radicada la actuación sumarial, el cuerpo correspondiente a la Dirección General de Rentas y, de corresponder, juntamente con nota en carácter de declaración jurada por la cual se informe y se acompañe la documental que acredite la imposibilidad a la cual se refiere el inc. 1 –in fine– del séptimo párrafo del art. 7 de la Ley 8.873, todo ello para el archivo de las actuaciones, de corresponder.

El no cumplimiento de lo indicado en el presente artículo dará lugar al rechazo sin más trámite del acogimiento, quedando la autoridad de aplicación habilitada para imputar de oficio los pagos como a cuenta de la sanción que pudiera corresponder.

Art. 5 – Para el caso de que en la jurisdicción en la cual se encuentra radicado el contribuyente y/o responsable no exista sucursal de las entidades bancarias habilitadas para el cobro de los tributos provinciales, los citados sujetos podrán efectuar el pago remitiendo a la Dirección General de Rentas y a su orden, cheque o giro bancario o postal, conforme con lo establecido en el art. 44 del Código Tributario provincial, conjuntamente, para el caso del impuesto de sellos, con las fotocopias certificadas del o los instrumentos cuyo impuesto se regulariza, y nota en carácter de declaración jurada con manifestación de su voluntad de acogimiento.

Para el acogimiento al régimen, respecto del impuesto de sellos, no será procedente el pago por medio de papel sellado o valores o timbres fiscales.

Empleo no registrado - regularización

Art. 6 – Quienes se encuentren encuadrados en el art. 8 de la Ley 8.873, en oportunidad de formalizar el acogimiento al régimen mediante la suscripción de la facilidad de pago correspondiente, deberán presentar nota en carácter de declaración jurada –conforme modelo Anexo II–, acompañando fotocopia del original del acuse de recibo que respalde el alta comunicada en el Registro de Altas y Bajas en Materia de la Seguridad Social, en el marco y conforme con lo establecido por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.988/10, y de las declaraciones juradas –F. 931 (A.F.I.P.)– mensuales, determinativas y nominativas, de las obligaciones con destino a la Seguridad Social por los períodos que se regularicen, a los fines de acreditar sobre quienes corresponde proceder a la determinación de la deuda del impuesto para la salud pública conforme con lo dispuesto por el citado art. 8.

De existir actuaciones administrativas que involucren la regularización del empleo no registrado, en la presentación a la cual se refiere el párrafo anterior deberá consignarse expresamente el número de expediente o actuación respectiva.

Art. 7 – A los efectos establecidos en el inc. b) del art. 9 de la Ley 8.873, los infractores deberán presentar nota en carácter de declaración jurada –conforme modelo Anexo III–, acompañando fotocopia del original del acuse de recibo que respalde el alta comunicada al Registro de Altas y Bajas en Materia de la Seguridad Social, en el marco y conforme con lo establecido por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.988/10, dentro de los diez días del mes posterior al de la citada regularización de la relación laboral.

Respecto de los plazos establecidos en los incs. a) y b) del art. 9 de la Ley 8.873, los interesados deberán presentar nota simple –conforme modelo Anexo IV– por la cual se informe el cumplimiento de los seis y/u ocho meses a los cuales se refiere la norma, dentro de los diez días posteriores al mes en el cual se verifiquen los citados extremos.

Las notas y documentación a las cuales se refiere el presente artículo deberán ser presentadas en la Sección Clausura, dependiente del Departamento Técnico Legal de la Dirección General de Rentas, independientemente del estadio procesal en el cual se encuentre el procedimiento sumarial o radicada la actuación administrativa correspondiente, con expresa identificación del número de expediente o actuación respectiva.

Art. 8 – A los fines de lo dispuesto en la última parte del art. 10 de la Ley 8.873, los interesados deberán presentar nota en carácter de declaración jurada –conforme modelo Anexo V–, acompañando fotocopia simple de la formalización de la renuncia por el medio establecido en el art. 240 de la Ley nacional 20.744 y sus modificatorias y del certificado o acta de defunción, según corresponda, consignando expresamente el número de expediente o actuación respectiva.

Art. 9 – Quienes optaren por lo dispuesto en los arts. 11 y 12 de la Ley 8.873 deberán utilizar en ambos casos el F. 924 correspondiente a la tasa retributiva de servicios, cumplimentado los campos destinados a “Apellido y nombres o razón social” y “C.U.I.T./C.U.I.L./D.N.I./C.I.”. En el campo “Detalle” deberá consignarse “Res. N° M ... (indicando el número correspondiente)” y “Expte. N° ... (indicando el número correspondiente)”. En el campo “Importes” el importe a depositar y en espacio visible la leyenda: “Adhesión Ley 8.873”.

Art. 10 – Efectuado el ingreso de los importes establecidos en los arts. 11 y 12 de la Ley 8.873, los sujetos deberán presentar nota en carácter de declaración jurada – conforme modelos Anexos VI y VII, según corresponda– informando el ejercicio de las citadas opciones, acompañando fotocopia simple del o los F. 924 debidamente intervenidos por la entidad bancaria.

La citada presentación deberá efectuarse en la Sección Clausura, dependiente del Departamento Técnico Legal de la Dirección General de Rentas, con expresa indicación del número de expediente o actuación respectiva, hasta el décimo día del mes posterior al del ingreso de los referidos importes.

Art. 11 – Acreditados los extremos establecidos en los arts. 9, 10, 11 y 12 de la Ley 8.873, mediante lo dispuesto por los arts. 7, 8, 9 y 10 de la presente reglamentación, la Sección Clausura, dependiente del Departamento Técnico Legal, procederá – previo control del cumplimiento de los citados extremos– al archivo de las actuaciones administrativas correspondientes y/o del procedimiento sumarial respectivo o, en su caso, a denunciar tal situación en el expediente cuando el mismo no se encuentre radicado en esta autoridad de aplicación para que se proceda al archivo de la actuación.

Planes de facilidades de pago

A. Formalidades

Art. 12 – A los fines de lo dispuesto en los arts. 14 y cs. de la Ley 8.873, los contribuyentes y responsables deberán ajustar sus presentaciones a las siguientes condiciones y requisitos:

a) La presentación de las solicitudes de adhesión al régimen, y demás documentación que corresponda acompañar, deberá efectuarse con carácter general en las dependencias de la Dirección General de Rentas habilitadas a tales efectos con firma del responsable ante los funcionarios respectivos.

Las personas de existencia visible, sean contribuyentes y/o responsables, deberán acreditar su identidad mediante la exhibición del correspondiente documento de identidad.

Para el caso de personas de existencia ideal y demás entidades y sujetos no comprendidos en el párrafo anterior, los firmantes –además de lo previsto precedentemente– deberán acreditar la representación acompañando fotocopia simple de la documentación que acredite el carácter invocado, exhibiendo los originales correspondientes para su cotejo y certificación por parte de los funcionarios intervinientes de la autoridad de aplicación.

b) En los casos en que las solicitudes de adhesión y restante documentación sean presentadas por persona distinta al firmante, será requisito ineludible que la firma del responsable respectivo se encuentre certificada por escribano público o juez de paz. En todos los casos en que las solicitudes de adhesión y la documentación a acompañar sean presentadas y firmadas por apoderados o representantes legales,

corresponderá acompañar fotocopia simple –debidamente rubricada por el respectivo responsable– de la documentación que acredite el carácter invocado, exhibiendo los originales correspondientes para su cotejo y certificación por parte de los funcionarios intervinientes de la autoridad de aplicación.

Para el supuesto que las citadas solicitudes de adhesión y documentación sean firmadas por personas autorizadas por el contribuyente y/o responsable, deberá utilizarse para la referida autorización el F. 902 debidamente cumplimentados los requisitos previstos en el mismo, y para el presente caso, solo se admitirá que la firma del autorizante se encuentre autenticada por juez de paz o escribano público con firma certificada por el respectivo colegio profesional; F. 902, el cual deberá ser presentado por duplicado conjuntamente con las referidas solicitudes y documentación pertinente, y como constancia de su presentación y validez se entregará copia sellada por la Dirección General de Rentas.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos previstos en el F. 902, el autorizante deberá como condición ineludible consignar en los espacios destinados para la descripción de las facultades la leyenda “Adhesión Ley 8.873”, procediendo a anular el rubro “Otras” para su no utilización.

El escrito judicial al cual se refiere el inc. 10) del apart. A del art. 14 de la Ley 8.873, deberá ajustarse a los términos establecidos conforme modelo Anexo VIII.

B. Concursados

Art. 13 – Los contribuyentes y/o responsables concursados, y los acreedores y/o terceros interesados que hubiesen adquirido las acciones o cuotas representativas del capital social de la empresa, conforme al procedimiento y limitaciones previstos en el art. 48 de la Ley 24.522 y sus modificatorias, que opten por regularizar su situación fiscal mediante el acogimiento al régimen de la Ley 8.873, sea al contado o en pagos parciales, deberán acompañar a las solicitudes de adhesión correspondientes fotocopia certificada de la resolución judicial que homologue el acuerdo preventivo o la expresa autorización judicial por la cual el juez interviniente en el concurso autoriza el acogimiento al citado régimen.

C. Garantías

Art. 14 – A los fines previstos en el art. 16 de la Ley 8.873, los sujetos que deban prestar garantía personal procederán a cumplimentar las condiciones y requisitos establecidos en el art. 12 de la presente resolución general.

Art. 15 – A los efectos de la constitución de las garantías previstas en el art. 17 de la Ley 8.873, los sujetos deberán ajustarse a los siguientes requisitos, formalidades y condiciones.

– Pagaré:

La garantía con pagaré sin protesto, deberá ser constituida y firmada exclusivamente por el contribuyente y/o responsable que solicite el respectivo plan de facilidades de pago en oportunidad de suscribir el mismo.-

En consecuencia, la presentación y firma de los pagarés correspondientes – conforme modelo Anexo IX–, deberán efectuarse con carácter general y ante los funcionarios respectivos de la Dirección General de Rentas sita en Calle 24 de Septiembre 960/970 de la ciudad de San Miguel de Tucumán.

En los casos en que los pagarés sean presentados por persona distinta al firmante, será requisito ineludible que las firmas del responsable obligado insertas en los documentos mencionados se encuentren certificadas por escribano público.

En lo que respecta a las demás garantías referidas en el citado art. 17, las mismas deberán –a los efectos de su constitución– ajustarse al procedimiento que para cada caso se establece a continuación:

A. Disposiciones generales:

Las garantías serán ofrecidas en oportunidad de solicitar la adhesión al régimen ante la Dirección General de Rentas, mediante la presentación de una nota y demás instrumentos que para cada caso se establecen –conforme modelos Anexos X y XIII–

.

La Dirección General de Rentas podrá solicitar las aclaraciones y documentación complementaria que considere necesarias para evaluar la procedencia de las garantías. Si el requerimiento no fuere cumplimentado en su totalidad dentro de los diez días corridos de su notificación, la autoridad de aplicación procederá sin más trámite a la no aceptación de las garantías ofrecidas, siendo de aplicación para dicho supuesto lo establecido en el art. 19 y css. de la Ley 8.873.

Los gastos de comisiones y demás erogaciones generadas como consecuencia de la tramitación de las garantías que deban constituirse, como así también su cancelación, estarán a cargo exclusivamente de los contribuyentes y/o responsables.

Las garantías ofrecidas por los deudores podrán recaer sobre bienes de terceras personas para lo cual, la nota de ofrecimiento deberá contener el consentimiento expreso del titular de los bienes.

Durante el cumplimiento del plan de facilidades de pago, los contribuyentes y/o responsables podrán proponer la sustitución de las garantías constituidas, la que podrá ser acordada por la Dirección General de Rentas siempre que se de cumplimiento a las condiciones y requisitos establecidos en la presente resolución general, y que la nueva garantía ofrecida garantice en igual medida el crédito a favor del Fisco provincial.

Dentro de los cinco días corridos a partir de la formalización y constitución de la garantía ofrecida, la misma deberá ser notificada a la Dirección General de Rentas mediante la presentación de una nota y demás instrumentos correspondientes – conforme modelos Anexos XI, XII y XIV–.

En la citada nota deberá manifestarse en forma expresa e irrevocable que se otorga autorización a favor de la Dirección General de Rentas para ejecutar las garantías ofrecidas.

B. Aval bancario:

1. Deberá ser otorgado por una entidad bancaria regida por la Ley 21.526 y sus modificatorias.
2. Se constituirá por un término que supere en noventa días hábiles administrativos el plazo de vencimiento del último pago parcial del plan solicitado. El deudor podrá optar por constituir esta garantía por plazos menores al indicado, renovables hasta la cancelación total del monto adeudado. Cuando corresponda la renovación de esta garantía ella deberá cumplirse e informarse por nota, en forma expresa y fehaciente a la Dirección General de Rentas, con una antelación de quince días hábiles administrativos a la fecha en que se completen los plazos respectivos. Caso contrario el incumplimiento quedará encuadrado en el inc. f) del art. 20 de la Ley 8.873.
3. El contribuyente y/o el responsable deberá presentar ante la autoridad de aplicación, en el término de sesenta días corridos contados a partir de la fecha en que se notifica de su aceptación por parte de la Dirección General de Rentas, el comprobante de la fianza bancaria –conforme modelo Anexo XII– junto con una nota en la que se deberá indicar al responsable y a la entidad avalista (Anexo XI).

C. Hipoteca:

1. La garantía hipotecaria solo podrá ser constituida en primer grado sobre inmuebles con título de dominio perfecto, libre de gravámenes e inhibiciones y que no se encuentren ocupados por terceros. No podrán constituirse otras hipotecas en grados siguientes.

2. Para establecer el valor del bien, se acompañará a la propuesta tres tasaciones actuales del inmueble, las que deberán ser realizadas por empresas idóneas y de reconocida trayectoria en el medio, considerándose, como valor del bien, el menor monto de dichas tasaciones.

3. Los funcionarios de la Dirección General de Rentas podrán constituirse en el domicilio del inmueble a efectos de verificar la veracidad de la información suministrada por los deudores y demás extremos que considere necesarios.

4. El valor del inmueble objeto de la hipoteca deberá superar como mínimo en un veinte por ciento (20%) al monto total del plan de facilidades de pago correspondiente.

5. El ofrecimiento para la constitución de la garantía hipotecaria deberá efectuarse mediante nota (Anexo XIII), la que deberá identificar al responsable y al plan de facilidades de pago y contener la siguiente información:

a) Lugar de ubicación del bien hipotecado (vgr.: calle, número, localidad, etc.).

b) Características generales del bien (vgr.: rural, urbano, dimensiones, etc.).

c) Monto total del plan de facilidades de pago.

d) Manifestación expresa y en carácter de declaración jurada sobre la situación del inmueble respecto a que no se encuentra dado en alquiler o comodato, con aclaración de que su título de dominio es perfecto y está libre de gravámenes e inhibiciones.

e) Denominación, domicilio y Clave Unica de Identificación Tributaria de la entidad con la cual se contraten los seguros que se exigen en el pto. 6.

f) La nota deberá estar acompañada de los siguientes elementos:

1. Cédula parcelaria actual.

2. Informe y/o certificados vigentes de dominio, gravámenes e inhibiciones del titular de la propiedad del bien, extendida por la autoridad registral competente.

3. Las tasaciones a las que se refiere el pto. 2.

6. La escritura pública de constitución de la garantía hipotecaria deberá contener una cláusula especial que asegure la contratación, en un plazo no mayor a treinta días corridos desde su celebración, de un seguro a favor del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán a los fines de cubrir los riesgos normales que puedan operar sobre los inmuebles invocados y seguro de vida en el caso que el titular sea una persona física, a partir de la constitución de la hipoteca. Asimismo la Dirección General de Rentas podrá disponer la inclusión de cláusulas particulares que considere necesarias en cada caso, a los fines de resguardar el crédito fiscal. Respecto de los seguros mencionados, los mismos deberán ser emitidos por compañías de seguros nacionales que cuenten con calificación "A" otorgada por alguna de las empresas evaluadoras de riesgo inscriptas en el registro de la Comisión Nacional de Valores y reaseguros en compañías de seguros nacionales o del exterior, que cuenten con ese nivel de calificación asignado por una empresa evaluadora de riesgo nacional o internacional.

7. En caso de ejecución de la hipoteca, la misma queda supeditada a las disposiciones establecidas en el art. 52 de la Ley 24.441 (texto ordenado).

Disposiciones generales

Art. 16 – Para el caso previsto en el art. 19 de la Ley 8.873, el beneficio establecido en el art. 5 del citado régimen será el que corresponda a la cantidad de pagos parciales solicitados.

Art. 17 – Al solo efecto de facilitar el acogimiento al régimen establecido por la Ley 8.873, los contribuyentes y responsables de los impuestos sobre los ingresos brutos, para la Salud Pública y de Sellos podrán utilizar los programas aplicativos denominados "Régimen excepcional de facilidades de pago D.G.R. Ley 8.873" y "Régimen excepcional de facilidades de pago D.G.R. Ley 8.873 – Multas", los cuales se encontrarán disponibles y podrán ser transferidos de la página web de la Dirección General de Rentas (www.rentastucuman.gob.ar), a partir del día 31 de mayo de 2016.

No procede la utilización del citado programa aplicativo para la liquidación de los intereses previstos en el inc. c) del art. 2 de la Ley 8.873; liquidación que estará a cargo de la Dirección General de Rentas a instancia de la presentación de la correspondiente solicitud de acogimiento al citado régimen.

De utilizarse el programa aplicativo, los sujetos comprendidos deberán, en oportunidad de su adhesión, ofrecer las garantías correspondientes y presentar en las dependencias de la Dirección General de Rentas habilitadas a tales efectos conjuntamente con los formularios de declaraciones juradas a los cuales se refiere el art. 3 de la presente reglamentación, un CD ROM rotulado con la leyenda: “Régimen excepcional de facilidades de pago D.G.R. Ley 8.873 Impuesto ... (sobre los ingresos brutos, para la salud pública o de sellos, según corresponda) ...”, consignando asimismo su carácter de contribuyente o de agente de retención o percepción o recaudación, según corresponda, apellido y nombres o razón social y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), conjuntamente con los formularios de declaración jurada de acogimiento generados por el programa, a los efectos de su procesamiento, control, validación y generación del volante de pago al contado o del primer pago parcial, según corresponda, por parte de la Dirección General de Rentas.

Art. 18 – Cuando se regularicen los impuestos sobre los ingresos brutos y para la salud pública de los períodos fiscales 2012, 2013 y 2014, dentro del mes siguiente al de la formalización de la facilidad de pago los contribuyentes deberán tener presentada la declaración jurada anual del gravamen Fs. 711, 711/M, 711/CM y/o 721 (F. 711, F. 711/M, F. 711/CM y/o F. 721) según corresponda, o la rectificativa correspondiente en los términos establecidos por el art. 1 de la Res. Gral. D.G.R. 141/12 y sus modificatorias.

De igual forma deberá procederse respecto al período fiscal 2015, cuando la regularización se efectúe en fecha posterior a la del vencimiento general para la presentación de la respectiva declaración jurada anual del gravamen.

Art. 19 – En los casos previstos en el primer párrafo del inc. d) y tercer párrafo – última parte– del art. 7 de la Ley 8.873, y la opción establecida en el art. 4 de la presente resolución general, los sujetos que se adhieran al régimen deberán proceder a presentar nota en carácter de declaración jurada manifestando expresamente su acogimiento –conforme modelos Anexos XV y XVI–.

Art. 20 – Para los supuestos contemplados en el primer párrafo del art. 5 de la presente reglamentación, así como también para el caso de pago mediante cheque o giro bancario o postal, se considerará fecha de pago la inserta en el matasellos del correo o la de la presentación en las entidades bancarias habilitadas para el cobro de las obligaciones tributarias provinciales, considerándose extinguidas dichas obligaciones siempre que se efectivice el documento respectivo conforme a lo establecido en el art. 49 del Código Tributario provincial.

Art. 21 – La falta de cumplimiento total o parcial de los requisitos, condiciones y formalidades establecidas en la presente resolución general, dará lugar sin más trámite al rechazo del acogimiento al régimen dispuesto por la Ley 8.873, de conformidad con lo establecido en el art. 15 de la citada ley.

Art. 22 – A los fines de lo dispuesto por la presente reglamentación y por la Ley 8.873, las dependencias de la Dirección General de Rentas son las siguientes:

- a) Casa Central: 24 de Septiembre 960/970 San Miguel de Tucumán.
- b) Delegaciones y receptorías del interior de la provincia de Tucumán.
- c) Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de Tucumán (para los profesionales matriculados): 24 de Septiembre 776 de la ciudad de San Miguel de Tucumán.
- d) Delegación Capital Federal: Suipacha 140 – C.A.B.A.

Art. 23 – Los plazos y términos establecidos en la presente resolución general, no implican la suspensión de ningún plazo o término establecido en el Código Tributario provincial y normas complementarias dictadas en su consecuencia.

Art. 24 – Aprobar los siguientes anexos que forman parte integrante de la presente reglamentación:

- Anexo I: Modelo de solicitud de compensación.
- Anexo II: Modelo de nota art. 6 Res. Gral. D.G.R. 64/16.
- Anexo III: Modelo de nota art. 7, primer párrafo Res. Gral. D.G.R. 64/16.
- Anexo IV: Modelo de nota art. 7, segundo párrafo Res. Gral. D.G.R. 64/16.
- Anexo V: Modelo de nota art. 8 Res. Gral. D.G.R. 64/16.
- Anexo VI: Modelo de nota art. 10 Res. Gral. D.G.R. 64/16. Art. 11, Ley 8.873.
- Anexo VII: Modelo de nota art. 10 Res. Gral. D.G.R. 64/16. Art. 12, Ley 8.873.
- Anexo VIII: Modelo de allanamiento. Desistimiento.
- Anexo IX: Modelo de pagaré.
- Anexo X: Modelo de nota de ofrecimiento garantía (aval bancario).
- Anexo XI: Modelo de nota de presentación garantía (aval bancario).

- Anexo XII: Modelo de aval bancario.
- Anexo XIII: Modelo de nota de ofrecimiento garantía (hipoteca).
- Anexo XIV: Modelo de nota de presentación garantía (hipoteca).
- Anexo XV: Modelo de nota de adhesión (I).
- Anexo XVI: Modelo de nota de adhesión (II).

Art. 25 – Aprobar por la presente resolución general los programas aplicativos denominados “Régimen excepcional de facilidades de pago D.G.R. Ley 8.873” y “Régimen excepcional de facilidades de pago D.G.R. Ley 8.873 – Multas”, cuyos requerimientos técnicos para su funcionamiento se detallan a continuación:

- Sistema operativo Windows 95 o superior.
- Procesador Pentium 166 MHZ o superior.
- 16 Mb de memoria RAM (recomendado 32).
- 15 Mb de espacio disponible en disco rígido.
- Unidad grabadora de CD ROM.
- Impresora chorro de tinta o láser.
- Papel blanco tamaño A4.

Art. 26 – Aprobar por la presente resolución general la presentación de los siguientes formularios de declaraciones juradas que como anexos, constituyen solicitud de decaimiento de planes de pago que se encuentren vigentes correspondientes a regímenes de facilidades de pago anteriores, cuyas obligaciones tributarias a regularizar por el régimen establecido por la Ley 8.873 se encuentren incluidos en los mismos:

- Anexo XVII: F.911/E y Anexo F.911/E: Solicitud de adhesión - Impuestos sobre los ingresos brutos, para la salud pública y de sellos y agentes de retención, de percepción y de recaudación.
- Anexo XVIII: F.912/E: Solicitud de adhesión - Impuestos inmobiliario y a los automotores y rodados.

– Anexo XIX: F.913/E: Solicitud de adhesión - Impuesto de sellos (por actos, contratos y operaciones).

– Anexo XX: F.914/E: Solicitud de adhesión - Tasa al uso especial del agua.

– Anexo XXI: F.915/E: Solicitud de adhesión - Tasas retributivas de servicios, multas y otros conceptos.

– Anexo XXII: F.916/E: Solicitud de adhesión – Obligaciones impositivas de concursos preventivos.

Para la presentación de antecedentes con recepción diferida, se utilizará el F. 1000/C aprobado por el Anexo XX de la Res. Gral. D.G.R. 181/10.

Todos los formularios que correspondan presentarse para la solicitud de otorgamiento de los planes de facilidades de pago deberán imprimirse de la página web oficial de la Dirección General de Rentas www.rentastucuman.gob.ar en el link “Moratoria”, opción “Formularios”.

Art. 27 – La presente resolución general tendrá igual vigencia que la establecida para la Ley 8.873.

Art. 28 – De forma.

Nota: los anexos no se publican.